



Rad No.080014053072021-00273-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON”
DEMANDADO : JULIO CESAR LEON OREJARENA.
PROVIDENCIA: 27/07/2022 ACEPTA SUSPENSION

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad No.080014053072021-00273-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, pasada al Despacho el 27 de julio de 2022, remitida desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON”**, Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como consta en el poder otorgado y verificado en el SIRNA.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON”** y el demandado **JULIO CESAR LEON OREJARENA**, presentan memorial, donde solicitan suspender nuevamente el proceso, por un término de nueve (09) meses.

Así mismo, solicitan el levantamiento provisional de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron pedidas en el escrito de demanda de propiedad de la demandada **JULIO CESAR LEON OREJARENA**.

Con respecto a la suspensión del proceso, señala el art. 161 del C.G.P. numeral 3°, *“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1°...2° **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, se suspenderá el proceso por el término de nueve (09) meses, que es el término que se determina claramente por las partes. Así mismo, se les informa a las partes que de querer que la suspensión vuelva a darse deberán solicitarlo precisando el término de la suspensión, por cuanto oficiosamente debe reactivarse el proceso una vez cumplido el término de suspensión indicado

De la misma manera se procederá a dar trámite al levantamiento de las medidas cautelares indicadas, en virtud de lo estipulado en el artículo 597 numeral 1, el cual reza:

“Artículo 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los



Rad No.080014053072021-00273-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON”
DEMANDADO : JULIO CESAR LEON OREJARENA.
PROVIDENCIA: 27/07/2022 ACEPTA SUSPENSION

hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

Siendo así, y teniendo en cuenta lo señalado en el precitado artículo 597 del C.G.P., que permite levantar las medidas de embargo y secuestro cuando lo solicite quien la pidió al ser procedente el juzgado accederá a ello.

De otra parte se informa por el secretario del Juzgado lo siguiente:

“ RAD. No. 2021-00273

INFORME SECRETARIAL: *señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO iniciado COOTRACERREJON contra JULIO CESAR LEON OREJARENA, informándole que la parte demandada con escrito de 22 de julio de 2022 interpuso reiteración de solicitud de conducta concluyente y suspensión de proceso, memorial suscrito el 11 de febrero del corriente año.*

No obstante, al revisar el expediente digital se pudo constatar que el escrito 11 de febrero de 2022 no había sido cargado a la carpeta correspondiente, razón por la cual el suscrito requirió a la Auxiliar Administrativa del despacho DEGBY ESTHER ALVAREZ MONTAÑO, responsable de la recepción del memorial en comento y a la Escribiente DIANA PAOLA HON BORRERO encargada del trámite requerido, quienes informaron respectivamente que:

“informo a Ud que el día 11 de febrero de 2022 (viernes) recibí memorial en el proceso 2021-00273 seguido por COOTRACERREJON Contra JULIO CESAR LEON OREJARENA en cual solicitaban notificarse por conducta concluyente y suspensión del proceso, El día 22 de julio solicitan impulso del aludido proceso siendo remitido a la encargada de para su debido trámite siendo que el memorial no se encontraba anexo en OneDrive ni tyba la compañera DIANA Hon me pregunta por el memorial de fecha 11 de febrero de 2022 e indagamos la búsqueda y lo encontramos en el correo no deseado siendo anexado al OneDrive y subido al Tyba se procedió a remitir los respectivos autos solicitados.
Atentamente,

DEGBY ESTHER ALVAREZ MONTAÑO
ASISTENTE JUDICIAL”

“Sr. Secretario le informo que el día 22 de julio de 2022 (viernes) recibí por asignación memorial en el proceso 2021-00273 seguido por COOTRACERREJON Contra JULIO CESAR LEON OREJARENA, recibido a través del correo institucional por la asistente judicial DEGBY ESTHER ALVAREZ, en cual reiteraron memorial aludiendo a la fecha 11 de febrero de 2022, a fin de notificarse por conducta concluyente y suspensión del proceso, por lo que le pregunté a la compañera DEGBY ALVAREZ, y procedimos a buscar el memorial, encontrándose en la carpeta de no deseados, siendo anexado al OneDrive y subido al Tyba, y se procedió a remitir los respectivos autos solicitados.
Atentamente,

DIANA PAOLA HON BORRERO
ESCRIBIENTE”



Rad No.080014053072021-00273-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON”
DEMANDADO : JULIO CESAR LEON OREJARENA.
PROVIDENCIA: 27/07/2022 ACEPTA SUSPENSION

De conformidad con lo informado por las mencionadas empleadas del juzgado, ingreso el proceso al despacho para trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 27 de 2022

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

Como quiera que la razón que se alega para no haber tramitado anteriormente el memorial de suspensión, es que el primer memorial llegó a correos no deseados, se le reitera a la asistente judicial del Juzgado, a quien según el informe secretarial, le correspondía recibir el memorial de suspensión del proceso, lo que se ha socializado en varias ocasiones sobre el tema del recibido de memoriales, consistente en que se debe revisar el correo institucional del Juzgado, también en los correos no deseados para evitar que ocurran hechos como el que nos ocupa, que implicó la demora en la toma de decisión sobre la suspensión solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

1.- ACÉPTESE la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de **nueve (09) meses**. De querer las partes que la suspensión vuelva a darse deberán solicitarlo precisando el término de la suspensión tal como lo exige el artículo 161 del CGP.

2.- ACÉPTESE el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

3.- CONMINAR, a la asistente judicial, DEGBY ALVAREZ, para que en lo sucesivo atienda lo que se ha socializado en varias ocasiones sobre el tema del recibido de memoriales, consistente en que se debe revisar el correo institucional del Juzgado, también en los correos no deseados para evitar que ocurran hechos como el que acaeció en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fdaab155296773214b71011a0f331a1e152051633ae02f0987a41ebb50c**

Documento generado en 27/07/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>